

Lima, 25 de mayo de 1999

**Resolución S.B.S.  
N° 0455-99**

**El Superintendente de Banca y Seguros**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Sección Primera de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, modificada por la Ley 27008, en adelante Ley General, regula el régimen de vigilancia, régimen de intervención y la disolución y liquidación de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros;

Que, mediante Ley N° 27102 del 06 de mayo de 1999 se modificaron las disposiciones contenidas en la Sección Primera de la Ley General;

Que, mediante Resolución SBS N° 202-97 del 24 de marzo de 1997, se aprobó el Reglamento sobre normas y procedimiento aplicable para la disolución y liquidación de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, modificado mediante Resolución SBS N° 883-97 del 16 de diciembre de 1997;

Que, es necesario adecuar dicho Reglamento a las modificaciones realizadas a la Ley General, así como precisar mecanismos adicionales que agilicen el proceso de liquidación de las empresas supervisadas;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca, Seguros y de Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 114° y 349°, numerales 7 y 9 de la Ley General;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y deroga las Resoluciones SBS N° 202-97 del 24 de marzo de 1997 y N° 883-97 del 16 de diciembre de 1997, aplicándose a las empresas que se encuentran sometidas a vigilancia, intervención y a los procesos liquidatorios que se iniciaron a partir de la entrada en vigencia de la Ley General.

Toda mención en las normas vigentes a la Resolución SBS N° 202-97 se entenderá realizada a la presente Resolución, en lo que fuere pertinente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

**MARTÍN NARANJO LANDERER**  
Superintendente de Banca y Seguros

# REGLAMENTO DE LOS REGIMENES ESPECIALES Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1º.- ALCANCE<sup>1</sup>

Las normas de este Reglamento son aplicables a las empresas comprendidas en el literal A del artículo 16 de la Ley General autorizadas a captar depósitos del público, a las empresas referidas en el artículo 7 de la Ley General y a las empresas del sistema de seguros, que se encuentren sometidas, según sea el caso, a regímenes de vigilancia o de intervención o a un proceso de liquidación.

Las empresas del sistema financiero no comprendidas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la Novena Disposición Final.

### Artículo 2º.- DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Resolución, se consideran los siguientes términos:

1. Banco Central: Banco Central de Reserva del Perú.
2. COFIDE: Corporación Financiera de Desarrollo.
3. CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
4. Consejo de Administración: Consejo de Administración del Fondo Seguro de Depósitos.
5. Días: Días hábiles.
6. Diario Oficial: Diario Oficial El Peruano
7. Empresas: Empresas comprendidas en el literal A del artículo 16 de la Ley General autorizadas a captar depósitos del público, empresas referidas en el artículo 7 de la Ley General y empresas del sistema de seguros.<sup>2</sup>
8. Fondo: Fondo de Seguro de Depósitos.
9. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702, modificada por las Leyes N° 27008 y N° 27102.
10. Ministerio de Economía: Ministerio de Economía y Finanzas
11. Plan: Plan de Rehabilitación.
12. Reglamento: Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas de los Sistemas Financiero y de Seguros.
13. Representantes: Representantes designados por el Superintendente de Banca y Seguros con el propósito de administrar el proceso de liquidación.
14. Superintendencia: Superintendencia de Banca y Seguros.
15. Liquidador: Es la persona natural o jurídica encargada de la conducción del proceso liquidatorio de una empresa comprendida en el literal A del artículo 16 de la Ley General autorizada a captar depósitos del público, de una empresa referida en el artículo 7 de la Ley General o de una empresa del sistema de seguros, en virtud de lo establecido en el artículo 115° de la Ley General. En adelante, toda referencia a la “persona jurídica liquidadora” o “empresa liquidadora” en el Reglamento se entiende efectuada al Liquidador.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo modificado por la Resolución SBS N° 1624-2022 del 16/05/2022.

<sup>2</sup> Numeral modificado por la Resolución SBS N° 1624-2022 del 16/05/2022

<sup>3</sup> Numeral incorporado por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015 y modificado por la Resolución SBS N° 1624-2022 del 16/05/2022.

## **TÍTULO II RÉGIMEN DE VIGILANCIA**

### **Artículo 3º.- EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO REAL**

Cuando una empresa sea sometida al régimen de vigilancia, la Superintendencia podrá evaluar y determinar su patrimonio real. Si como consecuencia de dicha evaluación, el patrimonio determinado es menor al señalado por la empresa, la Superintendencia procederá a ajustar este último, en primer lugar, con cargo a las utilidades del ejercicio y a las acumuladas. De ser insuficientes o no haber, se procederá a ajustarlo con cargo a las donaciones y a las primas de emisión. En caso el ajuste fuese insuficiente, se procederá a aplicar, en este orden, las reservas facultativas, las reservas legales y el capital social. En caso que el capital social no sea suficiente para cubrir las pérdidas de la empresa, la Superintendencia aplicará de oficio los intereses devengados pero no pagados y el principal de la deuda subordinada que pueda absorber pérdidas sin necesidad de que la empresa deje de operar, en ese orden. Tratándose de empresas del sistema financiero esta deuda subordinada corresponde a la que es considerada como instrumento híbrido de nivel 1 y de nivel 2, en ese orden, de acuerdo con los artículos 14º, 15º, 18º y 19º del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero. Para este efecto no se tienen en cuenta los límites contemplados en el artículo 20º de dicho Reglamento.<sup>4</sup>

La determinación del patrimonio real y, en caso corresponda, la reducción del capital social da lugar a la emisión de una resolución, que no requiere publicación. Los registros públicos inscribirán la reducción de capital por el sólo mérito de dicha resolución.

En caso que la evaluación del patrimonio lo requiera, la Superintendencia podrá requerir a la empresa sometida al régimen de vigilancia la realización, de manera inmediata, de estudios de valuación de activos.

### **Artículo 4º.- REQUERIMIENTO DE APORTE DE CAPITAL**

Después de haber cumplido con lo dispuesto en el artículo precedente, la Superintendencia podrá requerir a los accionistas de la empresa, el aumento del capital social por el monto necesario para que la empresa pueda funcionar adecuadamente y fijará el plazo en el que los aportes de capital deberán efectuarse. Estos últimos deberán realizarse en efectivo y de forma inmediata.

El requerimiento a los accionistas podrá realizarse, a criterio de la Superintendencia, por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Comunicación escrita, remitida al domicilio de los accionistas que obra en la matrícula de acciones de la empresa sometida al régimen de vigilancia y que, para estos efectos, se reconocerá como válido. Dicha comunicación surtirá efecto desde su recepción en el domicilio registrado del accionista; o,
2. En junta general de accionistas; o,
3. Medios de comunicación de los mecanismos centralizados de negociación, cuando las acciones o los instrumentos que las representen tengan cotización en dichos mecanismos centralizados; u,
4. Otros medios que, a criterio de la Superintendencia, permitan comunicar de manera oportuna y eficaz el requerimiento señalado en el primer párrafo del presente artículo.

En caso que los accionistas no realicen el aumento de capital requerido en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, la Superintendencia procederá de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99º de la Ley General.

### **Artículo 5º.- PARTICIPACIÓN DE TERCEROS**

La Superintendencia para efecto de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99º de la Ley General, podrá convocar a personas naturales y jurídicas que tengan idoneidad y solvencia de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución SBS N° 600-98, a empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, según corresponda, clasificadas en categoría A o B, de acuerdo a las normas legales sobre la materia, y a COFIDE.

---

<sup>4</sup> Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 15178-2009 del 23.11.2009.

La Superintendencia podrá disponer la participación del Fondo siguiendo el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

#### **Artículo 6°.- PARTICIPACIÓN DEL FONDO EN SITUACIONES EXCEPCIONALES**

Para disponer la participación del Fondo, la Superintendencia remitirá al Banco Central y al Ministerio de Economía un informe sustentatorio de la excepcionalidad de la situación.

El Banco Central y el Ministerio de Economía emitirán su opinión. En caso sean favorables las opiniones, la Superintendencia comunicará al Fondo, por escrito, la determinación de su participación. Dicha comunicación deberá señalar, además, la calificación de la situación como excepcional, adjuntando las opiniones del Banco Central y del Ministerio de Economía, el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 99° de la Ley General, el financiamiento y tipo de operación aplicable.

El Presidente del Consejo de Administración del Fondo convocará inmediatamente al Consejo de Administración a sesión extraordinaria para autorizar las operaciones que la Superintendencia determine y aprobar las condiciones del financiamiento que para tales efectos se obtenga.

#### **Artículo 7°.- APORTES DE CAPITAL**

Una vez realizado el aporte de capital, la Superintendencia convocará de inmediato a junta general de accionistas para regularizar el aumento de capital y, de ser pertinente, elegir a un nuevo Directorio. La convocatoria se podrá realizar mediante los mecanismos establecidos en el artículo 4° precedente, que resulten pertinentes.

Asimismo, la empresa procederá, de ser el caso, a entregar los certificados de acciones que corresponda e inscribirá las acciones respectivas en la matrícula de acciones.

#### **Artículo 8°.- ACCIONISTAS IMPEDIDOS DE VOTAR**

No podrán votar en la junta general de accionistas a que se refiere el artículo precedente:

1. Los accionistas que hayan formado parte del Directorio o se hayan desempeñado como gerentes de la empresa al momento del sometimiento al régimen de vigilancia o en los dos (2) años previos a dicho sometimiento; y,
2. Las personas naturales o jurídicas que tengan vinculación con los accionistas señalados en los literales precedentes, según las normas sobre vinculación y grupos económicos que la Superintendencia haya emitido.

#### **Artículo 9°.- EXCEPCIÓN DE LÍMITES**

Con la finalidad de facilitar el cumplimiento del convenio de recuperación, la Superintendencia podrá, temporalmente, exceptuar o eximir del cumplimiento de algunos de los límites establecidos en la Ley General y en las demás disposiciones que le resulten aplicables, con excepción de los que se establezcan al amparo del artículo 101° de la Ley General.

En caso de la absorción o adquisición de la empresa sometida al régimen de vigilancia por otra empresa, la Superintendencia dentro del marco de un plan de adecuación podrá exceptuar o eximir, de manera temporal, a la absorbente o adquirente del cumplimiento de algunos límites establecidos en la Ley General y en las demás disposiciones que le resulten aplicables.

### **TÍTULO III RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN**

#### **Artículo 10°.- DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO REAL**

Una vez que una empresa sea sometida al régimen de intervención, la Superintendencia podrá determinar su patrimonio real y, de ser el caso, realizará los ajustes patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3° del presente Reglamento.

En caso que la deuda subordinada a la que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 3° del presente Reglamento no sea suficiente para cubrir las pérdidas de la empresa, la Superintendencia aplicará de oficio los intereses devengados pero no pagados y el principal de la deuda subordinada restante, en ese orden. Tratándose de empresas del sistema financiero esta deuda subordinada corresponde a la deuda subordinada redimible de nivel 2 y de nivel 3, en ese orden, de acuerdo con los artículos 16°, 17°, 18° y 19° del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero. Para este efecto no se tienen en cuenta los límites contemplados en el artículo 20° de dicho Reglamento.<sup>5</sup>

La determinación del patrimonio real y, en caso corresponda, la reducción del capital social da lugar a la emisión de una resolución. Los Registros Públicos inscribirán la reducción de capital por el sólo mérito de dicha resolución.

La Superintendencia debe evaluar la necesidad de la contratación de estudios de valuación de activos con cargo a los recursos de la empresa sometida al régimen de intervención. Asimismo, debe disponer el inventario y custodia de todos los expedientes de créditos, incluyendo los títulos valores que acreditan o garantizan obligaciones a favor de la empresa.<sup>6</sup>

#### **Artículo 11°.- EXCLUSIÓN DE PASIVOS**

Para la exclusión total o parcial de los pasivos del balance de la empresa sometida al régimen de intervención según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 107° de la Ley General, la Superintendencia considerará los criterios siguientes:

1. Los pasivos excluidos comprenden, necesariamente, los conceptos considerados en los artículos 117° literal A y 118° de la Ley General, así como las imposiciones señaladas en el artículo 152° hasta por el límite del artículo 153° de la precitada norma.
2. Tratándose de los pasivos considerados en el numeral 2 - c del artículo 107° de la Ley General, la exclusión se realizará hasta por un valor máximo e igual por depositante.

#### **Artículo 12°.- EXCLUSIÓN DE ACTIVOS**

Para la exclusión de los activos del balance señalados en el numeral 2 del artículo 107° de la Ley General, la Superintendencia tendrá en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

1. Factibilidad de la transferencia;
2. Liquidez de los activos;
3. Posibilidad de lograr mejores precios en la transferencia; y
4. Menor dificultad en la valorización de los activos.

Asimismo, los activos para su exclusión deberán ser valuados de acuerdo a las normas contables y prudenciales aplicables a las empresas supervisadas y ajustados a su valor neto. La Superintendencia podrá contratar la realización de estudios de valuación de activos con cargo a la empresa sometida al régimen de intervención.

Tratándose de empresas del sistema de seguros, la exclusión de los activos implica la exclusión de los pasivos que garantizan el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos activos, teniendo en cuenta la relación que establece el artículo 117° de la Ley General.

#### **Artículo 13°.- TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y/O PASIVOS**

Los activos y/o pasivos excluidos del balance de la empresa sometida al régimen de intervención, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 107° de la Ley General, pueden ser transferidos en propiedad, fideicomiso o cualquier otra modalidad contractual, de manera conjunta o independiente, total o parcialmente.

En el caso que la empresa sometida al régimen de intervención sea del sistema de seguros, la transferencia de los activos y/o pasivos excluidos se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo precedente.

---

<sup>5</sup> Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 15178-2009 del 23.11.2009.

<sup>6</sup> Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015.

Los activos y/o pasivos excluidos que no sean transferidos se integrarán al balance de la empresa sometida al proceso de intervención o a la masa de la empresa en caso se haya iniciado el proceso de liquidación, según corresponda.

#### **Artículo 14°.- PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

La selección de la empresa que adquiera, bajo cualquier modalidad contractual, los activos y/o pasivos excluidos del balance de la empresa sometida al régimen de intervención, se realizará mediante el procedimiento de subasta u otro que, a criterio de la Superintendencia, resulte conveniente.

Cuando la empresa sometida al régimen de intervención pertenece al sistema financiero podrán participar en el proceso de selección, las empresas del sistema financiero y COFIDE. Tratándose de una empresa del sistema de seguros que se encuentre sometida al régimen de intervención, podrán participar en el proceso de selección las empresas de seguros y de reaseguros.

COFIDE podrá adquirir los activos y/o pasivos excluidos del balance de la empresa sometida al régimen de intervención dentro del alcance de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley General.

#### **Artículo 15°.- FORMALIZACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS**

Para transferir los activos y/o pasivos excluidos del balance de la empresa sometida al régimen de intervención, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 107° de la Ley General, la Superintendencia suscribirá los contratos y toda la documentación correspondiente en representación de dicha empresa.

Asimismo, las certificaciones de los contratos de transferencia emitidas por la Superintendencia tienen mérito suficiente para ser inscritas en los registros públicos respectivos, según lo dispuesto en la Vigésimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

#### **Artículo 16°.- PARTICIPACIÓN DEL FONDO**

Cuando una empresa miembro del Fondo se encuentre sometida al régimen de intervención, la Superintendencia podrá determinar la participación del Fondo según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 151° de la Ley General, no siendo aplicable el procedimiento de selección señalado en el artículo 14° del presente Reglamento.

Para determinar la participación del Fondo y el tipo de operación que realice, la Superintendencia considerará, por lo menos, los criterios siguientes:

1. Menor utilización neta de recursos del Fondo;
2. Menor demora en atender a los depositantes;
3. Menor deterioro del valor de los activos de la empresa sometida al régimen de intervención; y,
4. Dificultad de la valorización de los activos.

Una vez determinado el tipo de participación del Fondo, la Superintendencia comunicará por escrito al Fondo el tipo de operación y el financiamiento aplicable. El Presidente del Consejo de Administración del Fondo convocará inmediatamente al Consejo de Administración a sesión extraordinaria para autorizar las operaciones que la Superintendencia determine y aprobar las condiciones del financiamiento que para tales efectos se obtenga.

#### **Artículo 17°.- EXCEPCIÓN DE LÍMITES**

Con la finalidad de facilitar la transferencia de los activos y/o pasivos excluidos del balance de la empresa sometida al régimen de intervención, la Superintendencia podrá, temporalmente, exceptuar o eximir al adquirente de dichos activos y/o pasivos del cumplimiento de algunos de los límites establecidos en la presente Ley y en las demás disposiciones que le resulten aplicables. Dicha excepción podrá ser otorgada dentro del marco de un plan de adecuación.

## **TÍTULO IV DE LA LIQUIDACIÓN**

### **CAPÍTULO I DEL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN**

#### **Artículo 18°.- PROCESO DE LIQUIDACIÓN**

Declarada la disolución de la empresa mediante resolución emitida por la Superintendencia se inicia el correspondiente proceso de liquidación. El Superintendente encargará dicho proceso, mediante concurso público, a una persona jurídica de conformidad con lo establecido en el artículo 115° de la Ley General.

En caso que, en el plazo de un año, la segunda convocatoria a concurso público para seleccionar la persona jurídica encargada de la liquidación quedase desierta, el Superintendente debe solicitar a la Corte Suprema la designación del Liquidador.<sup>7</sup>

### **CAPÍTULO II DE LOS REPRESENTANTES**

#### **Artículo 19°.- DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES**

En tanto se nombre a la persona jurídica señalada en el primer párrafo del artículo precedente, el Superintendente designará a dos (2) representantes, cuyas funciones serán las que se establezcan en el Capítulo.

Estos representantes ejercerán sus funciones hasta la designación de la persona jurídica encargada de la liquidación o, en caso del segundo párrafo del artículo precedente, hasta la designación del liquidador por la Corte Suprema.

#### **Artículo 20°.- AVISO DE CONOCIMIENTO PÚBLICO**

Iniciado el proceso de liquidación, los representantes deberán publicar un aviso requiriendo a todas las empresas del sistema financiero nacional y, en general, a toda persona que posea bienes de la empresa en liquidación, con el objeto de que los pongan a su disposición. El mencionado aviso debe publicarse por dos (2) veces consecutivas en el diario oficial y en un diario de mayor circulación de la localidad. Tratándose de bancos corresponsales del exterior con los que opere la empresa en liquidación, se realizará el mismo aviso mediante comunicación certificada.

#### **Artículo 21°.- OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES**

Los representantes, según corresponda la liquidación a una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros, deberán realizar los siguientes actos:

1. Inscribir la resolución que declara la disolución de la empresa en el Registro Público correspondiente.
2. Tomar inmediata posesión para su administración de la totalidad de los bienes de la empresa, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, documentos y cuanto fuere propiedad de ella.
3. Elaborar, desde el inicio del proceso de liquidación, el balance general así como el estado de ganancias y pérdidas correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por la Superintendencia.

---

<sup>7</sup> Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015.

4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos, incluyendo el de los correspondientes documentos sustentatorios, debiendo elaborarse el respectivo listado por triplicado, uno para la empresa, otro para la persona jurídica liquidadora y otro para la Superintendencia.
5. Disponer la valorización de todos los activos de la empresa.
6. Elaborar la relación de asegurados cubiertos por el Fondo de Seguro de Depósitos y, de ser el caso, remitirla al mencionado Fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 154° de la Ley General.
7. Elaborar la relación de acreedores de la empresa, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de que gozan de conformidad con el artículo 117° de la Ley General.
8. Comunicar a los arrendatarios de Cajas de Seguridad y a las demás personas que de acuerdo a los libros de la empresa sean propietarios de cualquier bien dejado en poder de ella, que deben proceder al retiro correspondiente en un plazo de sesenta (60) días.
9. Mantener los recursos líquidos de la empresa en empresas de operaciones múltiples clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.
10. Recibir de los clientes las amortizaciones y/o cancelaciones por los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.
11. Continuar reportando a la Superintendencia el Reporte Crediticio de Deudores (RCD), según corresponda, de conformidad con las normas vigentes.<sup>8</sup>
12. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la empresa, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.
13. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías recibidas o levantar los gravámenes previa cancelación o transacción judicial o extrajudicial.
14. Iniciar procesos judiciales y continuar con los iniciados por la empresa en contra de terceros y adoptar las medidas necesarias para evitar el perjuicio de los mismos con las facultades establecidas en el artículo 29° del presente Reglamento.
15. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y documentación de propiedad de la empresa a la persona jurídica encargada de la liquidación o al liquidador designado por la Corte Suprema, según corresponda. Mediante acta se dejará constancia de la entrega, dicha acta deberá contener el inventario de lo entregado.
16. Los demás actos administrativos y laborales que requieran resolverse en forma inmediata.
17. Crear o mantener una página web en la que se publiquen todos los actos y documentos que de acuerdo con el Reglamento deban ser exhibidos o comunicados al público, así como aquellos que por norma especial o por instrucción de la Superintendencia deban comunicarse fehacientemente. La información financiera de la empresa en liquidación debe ser publicada después de la revisión que efectúe la Superintendencia.<sup>9</sup>
18. Remitir un informe al Fondo de Seguro de Depósitos en donde se dé cuenta del uso de los fondos transferidos, cumpliendo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 156° de la Ley General. Dicho informe debe incluir la relación completa de todos los asegurados cubiertos indicando el monto que le corresponde a cada uno, relación que debe ser remitida tanto en medios físicos como electrónicos. Asimismo, cuando los fondos solicitados al Fondo de Seguro de Depósitos superen en más de 10% al importe de los depósitos cubiertos reportado a la Superintendencia en el mes último anterior a la fecha de intervención, el informe debe incluir la explicación de dicha diferencia.<sup>7</sup>

Asimismo, dichos representantes pueden realizar, cuando sea pertinente y con autorización previa de la Superintendencia, los actos establecidos en los artículos 27° y 28° del presente Reglamento, sujetándose a la obligación contenida en el último párrafo del artículo 26°.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Numeral modificado por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015.

<sup>9</sup> Numeral incorporado por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015.

<sup>10</sup> Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015.



## **Artículo 22°.- CAJAS DE SEGURIDAD**

Vencido el plazo a que se refiere el numeral 8 del artículo 21° del presente Reglamento, los representantes deberán disponer que se abra en presencia de un Notario o quien de acuerdo a ley haga sus veces, cualquier Caja de Seguridad en poder de la empresa y se levante un acta con el inventario de su contenido. Seguidamente se hará un paquete con el contenido en el que se incluirá un ejemplar del acta y tal paquete debidamente sellado y precintado con indicación del nombre y dirección del cliente, se entrega en custodia a una empresa de la plaza.

## **Artículo 23°.- CONVOCATORIA DE ACREEDORES<sup>11</sup>**

Una vez confeccionada la relación de acreedores a que se refiere el numeral 7 del artículo 21° del presente Reglamento, los representantes deben exhibirla de manera que se encuentre accesible al público. Asimismo, la convocatoria a los interesados para que verifiquen los listados exhibidos por la empresa debe publicarse dos (2) veces, con tres (3) días calendario de intervalo entre cada aviso, en el diario oficial, y en uno de mayor circulación nacional o por medio de radiodifusión o televisión.<sup>12</sup>

Los listados deben ser exhibidos por un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del primer día siguiente al de la publicación del primero de los avisos.

En la publicación a que se refiere el presente artículo se deja a salvo el derecho de los acreedores a presentar un Plan de Rehabilitación, conforme al artículo 124° de la Ley General.

## **Artículo 24°.- OPOSICIÓN, TACHA O RECLAMO DE LOS ACREEDORES<sup>13</sup>**

Los interesados que como consecuencia de la publicación del listado de acreencias sientan afectados sus derechos, pueden presentar cualquier oposición, tacha o reclamo, debidamente sustentado, hasta el segundo día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el segundo párrafo del artículo 23° precedente.

Los reclamos que se formulen deben ser resueltos por los Representantes en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentados. Lo resuelto puede ser impugnado siguiendo el procedimiento del artículo 122° de la Ley General.

## **Artículo 25°.- LISTADOS DEFINITIVOS<sup>14</sup>**

Concluidos los plazos indicados en el artículo anterior, los representantes elaboran por triplicado, una lista definitiva de acreedores, señalando la aprobación o rechazo de los reclamos formulados y estableciendo el orden de preferencia de las acreencias.

La lista debe ser publicada de manera que se encuentre accesible al público. Deben efectuarse los avisos correspondientes del modo señalado en el primer párrafo del artículo 23°. La lista debe permanecer publicada hasta el pago de las obligaciones de la empresa, o hasta la declaración de su extinción.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Artículo modificado por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015.

<sup>12</sup> Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 1624-2022 del 16/05/2022.

<sup>13</sup> Artículo modificado por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015.

<sup>14</sup> Artículo modificado por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015.

<sup>15</sup> Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 1624-2022 del 16/05/2022.

### CAPÍTULO III DE LA PERSONA JURÍDICA ENCARGADA DE LA LIQUIDACIÓN

#### **Artículo 26°.- ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, DISPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN<sup>16</sup>**

Los actos de administración, disposición y representación de la empresa son asumidos, con plenas facultades, por el Liquidador designado por la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115° de la Ley General, y se rigen por los principios de transparencia, diligencia y eficiencia.

Por el principio de transparencia todas las normas que regulan los procedimientos utilizados en el marco del proceso liquidatorio deben estar a disposición de los interesados, con la debida anticipación, a través de la página web de la empresa en liquidación, así como por otros medios que se consideren idóneos.

Por el principio de diligencia todos los actos del proceso liquidatorio se realizan con el debido cuidado y prontitud. Para tal efecto, el Liquidador debe actuar con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, y los actos del proceso liquidatorio deben realizarse respetando los plazos, métodos y procedimientos establecidos por la propia empresa en liquidación y la normativa vigente.

Por el principio de eficiencia los activos de la empresa en liquidación deben administrarse y disponerse de manera óptima, de modo que se obtenga el máximo beneficio y se pueda cubrir, en lo posible, todas las obligaciones de la empresa.

El Liquidador debe pagar con los fondos de la empresa a su cargo los gastos propios del proceso liquidatorio que se hayan pactado en el contrato correspondiente. Conforme a lo señalado en el artículo 117° de la Ley General, la atención de los gastos operativos del proceso liquidatorio tiene prioridad respecto del pago de las obligaciones señaladas en el mismo artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118° de la Ley General. Asimismo, cabe indicar que los patrimonios encomendados a la empresa en liquidación deben asumir los gastos que les correspondan.

Todos los actos de administración, disposición y representación que realice el Liquidador deben constar en actas, bajo responsabilidad.

#### **Artículo 27°.- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA LIQUIDADORA**

Son obligaciones de la persona jurídica liquidadora, las siguientes:<sup>17</sup>

1. Suscribir el contrato correspondiente con la Superintendencia de conformidad con el artículo 115° de la Ley General, en el que se establecerá expresamente la posibilidad de rehabilitación de la empresa.
2. Recibir de los representantes la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y documentación de propiedad de la empresa, verificar el inventario y suscribir el acta correspondiente.
3. Remitir, de ser el caso, al Fondo de Seguro de Depósitos el listado conteniendo la relación de asegurados cubiertos, conforme lo dispuesto en el artículo 154° de la Ley General. Dicho listado debe ser aprobado previamente por la Superintendencia.<sup>18</sup>
4. Presentar el listado final de los acreedores de la empresa con indicación de su monto y orden de preferencia. Dicho listado se elaborará por triplicado, uno para la empresa, otro para la empresa liquidadora y el tercero para la Superintendencia. Este último listado debe ser protocolizado notarialmente.
5. Disponer la exhibición permanente del listado referido en el numeral anterior.
6. Mantener a disposición de los interesados, en forma permanente, información sobre el proceso liquidatorio.<sup>13</sup>

---

<sup>16</sup> Artículo modificado por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015.

<sup>17</sup> Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 1624-2022 del 16/05/2022

<sup>18</sup> Numeral modificado por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015.

7. Iniciar y/o continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la empresa, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.
8. Continuar reportando a la Superintendencia el Reporte Crediticio de Deudores (RCD), según corresponda, de conformidad con las normas vigentes.<sup>13</sup>
9. Dar cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 9 del artículo 21° del presente Reglamento.
10. Poner a consideración de los acreedores de la empresa el Plan de Rehabilitación en caso este haya sido aprobado por la Superintendencia, de conformidad con el artículo 126° de la Ley General. Tratándose de las empresas comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley General autorizadas a captar depósitos del público, se deberá contar con opinión previa del Banco Central.<sup>19</sup>
11. Liquidar los negocios de la empresa, realizar todos los actos y contratos y efectuar los gastos que a su juicio sean necesarios.
12. Remitir toda información que le sea solicitada por la Superintendencia, así como realizar cualquier otro acto que le sea requerido o autorizado por el Órgano de Supervisión para el mejor cumplimiento de sus funciones.<sup>20</sup>
13. Conservar los libros y documentos de la empresa en liquidación hasta la culminación del proceso liquidatorio o hasta la culminación del plazo de diez años a que se refiere el artículo 183° de la Ley General, el plazo que resulte menor. Al culminar el proceso liquidatorio, los libros y documentos de las empresas en liquidación son entregados a la persona o entidad que, conforme a Ley, debe conservarlos luego de la extinción de la empresa.<sup>21</sup>
14. Aprobar Manuales de Políticas y Procedimientos para la ejecución de las principales operaciones del proceso liquidatorio, tales como la transferencia de cartera u otros activos, el refinanciamiento de créditos, la dación en pago, las recuperaciones, el castigo de créditos, la evaluación de tasaciones y otras de similar importancia. Los Manuales que se aprueben deben estar adecuados a las disposiciones emitidas por la Superintendencia.<sup>15</sup>

Para la transferencia de activos, el Manual debe contemplar como mínimo lo siguiente: (i) requisitos y condiciones para las ventas directas, subastas públicas o invitaciones a ofertar y los casos en que es aplicable cada modalidad, (ii) las tasaciones no deben tener más de un año de antigüedad; (iii) un perito valuador no puede tasar el mismo activo dos veces consecutivas; (iv) no procede la transferencia a favor de empleados, trabajadores o locadores de la empresa en liquidación ni del Liquidador, así como a personas vinculadas a estos, de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución SBS N° 445-2000 y sus normas modificatorias; y, (v) la exigencia que los acuerdos de transferencia de activos deben estar debidamente sustentados y sus circunstancias deben constar en las actas de la empresa en liquidación.

Para la transferencia de cartera de pólizas de seguro, debe contemplarse en el Manual el procedimiento para la atención de clientes con pólizas de seguro vigentes, valoración de pasivos y reservas, entre otros necesarios.<sup>15</sup>

15. Contratar los servicios de empresas de auditoría externa de manera periódica, de acuerdo con lo pactado en el contrato del Liquidador o a solicitud de la Superintendencia.<sup>15</sup>
16. Subsanan y/o implementar las recomendaciones formuladas por la Superintendencia o la sociedad de auditoría externa.<sup>15</sup>
17. Verificar que las valuaciones de los activos de la empresa en liquidación sean consistentes con sus características técnicas, especificaciones y valor del mercado. Cuando la valorización presente una variación brusca de acuerdo con lo señalado en el último párrafo del artículo 39° del Reglamento,

---

<sup>19</sup> Numeral modificado por la Resolución SBS N° 1624-2022 del 16/05/2022

<sup>20</sup> Numeral modificado por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015.

<sup>21</sup> Numeral incorporado por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015.

debe solicitar una valorización adicional, sin perjuicio de dejar constancia en Actas de los motivos de la diferencia.<sup>15</sup>

18. La correcta elaboración y presentación de los Estados Financieros y cualquier otra información financiera de la empresa en liquidación.<sup>15</sup>

### **Artículo 28°.- FACULTADES DE LA PERSONA JURÍDICA LIQUIDADORA**

Son facultades de la persona jurídica liquidadora:

1. Transferir, bajo cualquier modalidad, los activos y pasivos de la empresa, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 121° de la Ley General. El Liquidador puede efectuar la transferencia de los bienes de la empresa en liquidación, entendidos estos como muebles, inmuebles, derechos crediticios y de garantía, valores y acciones, tomando en consideración lo siguiente:<sup>22</sup>
  - Los bienes cuyo valor de realización sea menor o igual a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) pueden ser transferidos mediante venta directa.
  - Los bienes cuyo valor de realización supere las diez (10) UIT y sea menor o igual a treinta (30) UIT deben ser sometidos cuando menos a una (1) Subasta Pública y a un (1) Programa de Invitación a Ofertar, antes de proceder a su venta directa.
  - Los bienes con valor de realización mayor a treinta (30) UIT deben ser transferidos únicamente por Subasta Pública.
2. Refinanciar los créditos vencidos o en cobranza judicial otorgados por la empresa.
3. Castigar o condonar de forma parcial o total el valor capital de cualquier crédito otorgado a un deudor clasificado "Pérdida", siempre que su saldo capital no exceda de diez (10) UIT y se cumplan los demás requisitos señalados por la Superintendencia. Cuando el saldo capital del crédito exceda el monto señalado o se trate de un deudor no clasificado como "Pérdida", debe requerir autorización de la Superintendencia.<sup>16</sup>
4. Transigir respecto de derechos que se aleguen contra la empresa siempre que no se trate de depósitos, cuentas corrientes, pago de siniestros u operaciones análogas.
5. Compensar o dar en pago activos de la empresa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39° del presente Reglamento. El Liquidador también puede recibir activos en pago a favor de la empresa, en casos debidamente justificados y sustentados en Actas, siempre que observen lo dispuesto en el referido artículo 39°.<sup>16</sup>
6. Instaurar y proseguir contra los directores y trabajadores de la empresa cualquier proceso administrativo o judicial que corresponda en resguardo de los derechos de ella, los accionistas o sus acreedores, siempre que no hubieren transcurridos más de dos (2) años desde la fecha en que ocurrió el hecho que se invoque como fundamento, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.
7. Iniciar, en nombre de la empresa, cualquier otro proceso judicial que considere necesario así como proseguirlo y transigirlo.
8. Otorgar en representación de la empresa, los documentos públicos o privados que se requieran para formalizar contratos de compraventa de muebles e inmuebles o cualquier otro para el que se encuentre facultado.
9. Las demás que para el mejor cumplimiento de sus funciones estime la Superintendencia.

En el caso de empresas del sistema de seguros, para efectos del numeral 1, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13° del presente Reglamento.

### **Artículo 29°.- REPRESENTANTES DE LA PERSONA JURÍDICA LIQUIDADORA**

Los representantes de la persona jurídica liquidadora están facultados, en nombre de la empresa en liquidación, para ejercer las facultades generales y especiales contempladas en los artículos 74° y 75° del

---

<sup>22</sup> Numeral modificado por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015.

Código Procesal Civil, gozando estos poderes de las prerrogativas señaladas en el artículo 368° de la Ley General.

## **CAPÍTULO IV DEL PLAN DE REHABILITACIÓN**

### **Artículo 30°. - PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE REHABILITACIÓN**

Los acreedores de una empresa que acumulativamente representen cuando menos el 30% de los pasivos de la misma podrán presentar a la Superintendencia un Plan de dicha empresa.

La no presentación del Plan hará presumir que no existe voluntad de los acreedores de rehabilitar a la empresa en proceso de liquidación.

La empresa liquidadora deberá evaluar la condición de cada uno de los acreedores que presentan el Plan a efectos de validar la existencia, vigencia, origen, titularidad y cuantía de los créditos que representan. En caso que exista una tacha sobre ellos, los acreedores tendrán un plazo no mayor de tres (3) días para efectuar el descargo correspondiente, debiendo la persona jurídica liquidadora resolver en no más de dos (2) días de presentado el descargo.

### **Artículo 31°.- CONTENIDO DEL PLAN DE REHABILITACIÓN**

El Plan deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

1. Diagnóstico de la situación de la empresa, a la fecha de declaratoria de disolución de la misma;
2. Las acciones a tomar para reforzar patrimonial, financiera y administrativamente la empresa, así como las medidas a adoptar para la reducción de la cartera pesada;
3. Determinación del costo estimado del proceso de rehabilitación;
4. Aplicación de los intereses devengados pero no pagados y del principal de la deuda subordinada que puede absorber pérdidas sin necesidad de que la empresa deje de operar y de los intereses devengados pero no pagados y del principal de la deuda subordinada restante, en ese orden, para absorber pérdidas. Tratándose de empresas del sistema financiero la deuda subordinada que puede absorber pérdidas sin necesidad de que la empresa deje de operar corresponde a la que es considerada como instrumento híbrido de nivel 1 y de nivel 2, en ese orden, de acuerdo con los artículos 14°, 15°, 18° y 19° del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero. La deuda subordinada restante corresponde a la deuda subordinada redimible de nivel 2 y de nivel 3, en ese orden, de acuerdo con los artículos 16°, 17°, 18° y 19° del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero. Para este efecto no se tienen en cuenta los límites contemplados en el artículo 20° de dicho Reglamento.<sup>23</sup>
5. Monto de los aportes de capital a ser suscrito y pagado, en un plazo no mayor de siete (7) días, que permita alcanzar, por lo menos, el patrimonio necesario para cumplir con los límites operativos establecidos en la Ley General;
6. Plan de Trabajo para la implementación de las medidas señaladas en los numerales precedentes que incluya, entre otros, el detalle de las acciones legales, administrativas y de negocios a adoptar y el cronograma de actividades respectivo; y,
7. Duración del Plan.

El plan de rehabilitación podrá incluir únicamente aportes o capitalización de pasivos, efectuados por el sector privado.

---

<sup>23</sup> Numeral modificado por resolución SBS N° 15178-2009 del 23.11.2009.

### **Artículo 32°.- APROBACIÓN DEL PLAN DE REHABILITACIÓN POR LA SUPERINTENDENCIA<sup>24</sup>**

Una vez recibido el Plan, la Superintendencia lo evaluará y emitirá un informe sobre la condición de elegible o no del mismo, señalando de ser el caso, las observaciones pertinentes. De no considerarlo elegible, se continuará con el proceso liquidatorio.

De considerar la Superintendencia factible la realización del Plan, lo remitirá con el informe correspondiente al Banco Central para su opinión, cuando se trate de las empresas comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley General autorizadas a captar depósitos del público.<sup>25</sup>

### **Artículo 33°.- APROBACIÓN DEL PLAN DE REHABILITACIÓN POR LOS ACREEDORES**

Aprobado el Plan por la Superintendencia, ésta o la persona jurídica liquidadora pondrá a consideración de los acreedores el contenido del mismo por un período de tres (3) días contados a partir de la publicación del aviso donde se señale los locales de exhibición del Plan. Transcurrido dicho plazo, los acreedores contarán con quince (15) días para expresar su voto, para lo cual deberán adherir su aceptación en los locales que la Superintendencia o la persona jurídica liquidadora expresamente señale al efecto, utilizando para esto los formularios que ésta entregue, los cuales deberán ser llenados por el acreedor consignando su nombre, nombre del representado cuando corresponda, domicilio y acreencia reclamada. Para la aprobación del Plan se requerirá del voto favorable de acreedores que representen cuando menos la mayoría absoluta de los pasivos de la empresa.

Todo el proceso de votación y escrutinio deberá ser certificado por notario público o por quien de acuerdo a ley haga sus veces.

### **Artículo 34°.- REVOCATORIA DE LA DISOLUCIÓN**

Previo verificación del pago de los aportes de capital efectuados dentro del plazo consignado en el Plan, la Superintendencia expedirá, dentro de un plazo de cinco (5) días, una resolución revocando la disolución, poniendo término al proceso de liquidación y convocando, a Junta General de Accionistas con el objeto de elegir un nuevo Directorio y al nombramiento por éste de un nuevo Gerente General.

### **Artículo 35°.- ACTIVIDADES DE LA PERSONA JURÍDICA LIQUIDADORA**

En tanto se pronuncien los acreedores respecto del Plan puesto a su consideración, la persona jurídica liquidadora, o los representantes de ser el caso, podrán realizar únicamente los siguientes actos:

1. Recuperación de cartera de créditos.
2. Pago de los créditos de los asegurados o, en su caso, de los beneficiarios, así como de los créditos de los reasegurados o de los reaseguradores, según corresponda.
3. Excepcionalmente, efectuar compensaciones, daciones en pago, transferencia de activos y pasivos, previa autorización de la Superintendencia en cada caso.
4. Todos los demás actos administrativos necesarios para el desarrollo normal del proceso de liquidación y siempre que no impliquen disposición sobre los activos de la empresa.

## **CAPÍTULO V DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN**

### **Artículo 36°.- PLENO EJERCICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN**

Cuando no se presente un Plan, o presentado éste no haya sido aprobado por la Superintendencia o por los acreedores, la persona jurídica liquidadora asumirá pleno ejercicio del proceso de liquidación de la empresa declarada en disolución.

---

<sup>24</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 15178-2009 del 23.11.2009.

<sup>25</sup> Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 1624-2022 del 16/05/2022

### **Artículo 37°.- INGRESOS DE LA PERSONA JURÍDICA EN LIQUIDACIÓN**

Las sumas que la empresa liquidadora perciba en el curso del proceso deberán ser depositadas, a nombre de la empresa, en una o más empresas del sistema financiero de la plaza, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 21° del presente Reglamento.

### **Artículo 38°.- PAGOS A LOS ACREEDORES**

La persona jurídica liquidadora, tan pronto como cuente con recursos de alguna significación, debe efectuar pagos a cuenta a los acreedores, respetando la prelación establecida en los artículos 117° y 118° de la Ley General, de ser el caso, siempre que:

1. Se hubieren cubierto los gastos de la liquidación;
2. De ser el caso, se hubiesen practicado las devoluciones a que se refiere el artículo 118° de la Ley General; y,

La empresa liquidadora podrá atender otro orden de prelación siempre y cuando haya depositado en una empresa de operaciones múltiples clasificada en la categoría "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia, recursos líquidos que permitan atender las exigencias del orden u órdenes de prelación previos.

Si luego de tres (3) convocatorias públicas a los acreedores para que se apersonen a cobrar sus acreencias; o después de permanecer la convocatoria un plazo mayor a tres (3) meses en la página web de la empresa en liquidación; estos no se presentaron debidamente identificados, la empresa en liquidación puede efectuar el pago, total o parcial, mediante la generación de cuentas individuales sin costo para los acreedores en alguna empresa del sistema financiero de la plaza, siempre que se comunique de manera idónea y fehaciente a los beneficiarios el destino de sus fondos y, adicionalmente se mantenga esta información en la página web de la empresa en liquidación.<sup>26</sup>

### **Artículo 39°.- COMPENSACIÓN O DACIÓN EN PAGO<sup>27</sup>**

La compensación o dación en pago debe respetar el orden de prelación establecido en el artículo 117° y lo dispuesto en el artículo 118° de la Ley General, de ser el caso. La compensación procede solo cuando existan deudas recíprocas, exigibles, líquidas y de prestaciones fungibles y homogéneas con un mismo acreedor.

Tratándose de bienes inmuebles, así como de derechos, acciones o en general cualquier otro bien mueble que vayan a ser otorgados en pago a favor de un acreedor, la dación en pago procede, cuando menos, por el cien por ciento (100%) del valor de realización. A solicitud del Liquidador, la Superintendencia puede autorizar descuentos de hasta el diez por ciento (10%) del valor de realización de los bienes que se ofrezcan mediante programas de dación en pago a los acreedores reconocidos en la Relación de Acreedores.

Cuando la dación en pago se realice con cartera de créditos, la operación debe ser efectuada considerando lo dispuesto en el artículo 121° de la Ley General y utilizando como base el valor de realización del crédito, de acuerdo con la evaluación previamente efectuada y oportunamente comunicada a la Superintendencia.

Para la recuperación de créditos recibiendo bienes inmuebles en pago, el Liquidador debe requerir autorización de la Superintendencia. Para este efecto, el valor del inmueble es el que resulte de aplicar al valor de realización una reducción del diez por ciento (10%).

Para todos los bienes de la Empresa en Liquidación, incluyendo los ofrecidos en pago, cuando existan discrepancias sustanciales entre tasaciones y/o valuaciones consecutivas, en un periodo menor a dos años, que reduzcan el valor del activo en un porcentaje igual o mayor al veinte por ciento (20%), el Liquidador debe solicitar una valorización adicional no vinculada a las anteriores, sin perjuicio de dejar constancia en Actas sobre la razón de la diferencia.

---

<sup>26</sup> Párrafo incorporado por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015.

<sup>27</sup> Artículo modificado por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015.

#### **Artículo 40°.- CAUSALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO LIQUIDATORIO<sup>28</sup>**

El proceso liquidatorio puede concluir por las causales de agotamiento de activos o pago total de pasivos, es decir, cuando se hayan cubierto todas las obligaciones debidamente registradas, de acuerdo con el orden de prelación establecido, así como los gastos de la empresa en liquidación, pudiendo quedar activos remanentes.

En el primer caso, una vez determinada la inexistencia de los activos y la cuantía de los pasivos pendientes de pago debe elaborarse los correspondientes estados financieros de cierre del proceso liquidatorio, que deben ser auditados y, posteriormente, publicados en el Diario Oficial y en uno de extensa circulación nacional. Adicionalmente, el Liquidador debe remitir copia de la publicación de los estados financieros de cierre a las autoridades del Poder Judicial a cargo de los procesos judiciales en los que sea parte la empresa en liquidación, comunicándoles de la conclusión del proceso liquidatorio por causal de agotamiento de activos. Esta documentación debe ser remitida a la Superintendencia junto con el informe final del proceso liquidatorio que elabore el Liquidador.

En el segundo caso, luego de pagar totalmente las acreencias aprobadas, efectuar la provisión suficiente para los créditos que fueren materia de litigio y cubrir todos los gastos de la liquidación, el Liquidador debe consignar en cualquier empresa del sistema financiero de la plaza o cercana a ella, el importe de las últimas obligaciones sobre las que subsista derecho a cobro por parte de los acreedores, así como la cantidad que corresponda a las pretensiones contra la empresa en liquidación sobre las que haya juicio pendiente, previo informe de valoración de la contingencia. Luego de cubiertas todas las acreencias y gastos de la empresa en liquidación debe elaborarse los estados financieros finales del proceso liquidatorio forzoso, los cuales deben ser auditados y remitidos a la Superintendencia, junto con el informe final del Liquidador, en el que se incluye los informes de valoración de contingencias.

En ambos casos, la Superintendencia debe evaluar el informe final remitido por el Liquidador y, de ser el caso, emitir la Resolución de Cierre del proceso liquidatorio forzoso correspondiente.

De haber activos remanentes, el Liquidador está obligado a convocar a Junta General de Accionistas, recurriendo para ello a un aviso publicado con no menos de diez (10) días de anticipación en el Diario Oficial y en uno de extensa circulación nacional. En la ocasión mencionada, los accionistas deben nombrar a una o más personas como liquidadores a fin que culminen la liquidación. El Liquidador designado debe distribuir los activos de la empresa y consignar las sumas no reclamadas en cualquier empresa del sistema financiero de la plaza o cercana a ella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 419° y 420° de la Ley General de Sociedades.

#### **Artículo 41°.- RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA QUE CONCLUYE EL PROCESO LIQUIDATORIO<sup>29</sup>**

Tratándose de la conclusión del proceso liquidatorio por causal de agotamiento de activos, verificada la presentación de la documentación correspondiente, la Superintendencia, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de recibido el informe antes referido, procede a expedir la resolución dando por concluido el proceso liquidatorio forzoso, declarando la extinción de la personería jurídica de la empresa y disponiendo se curse partes al Registro Público respectivo para la inscripción correspondiente. La Resolución en referencia debe ser publicada en el Diario Oficial.

Tratándose de la conclusión de un proceso liquidatorio por causal de pago total de pasivos, con activos remanentes, luego de haberse cubierto todas las acreencias y gastos de la empresa en liquidación, verificada la presentación de la documentación correspondiente, la Superintendencia, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de recibido el informe antes referido, procede expedir la resolución dando por concluido el proceso liquidatorio forzoso, transfiriendo el remanente a la Junta General de Accionistas y disponiendo se curse partes al Registro Público respectivo para la inscripción correspondiente. La Resolución en referencia debe ser publicada en el Diario Oficial y en uno de extensa circulación nacional.

---

<sup>28</sup> Artículo modificado por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015.

<sup>29</sup> Artículo modificado por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015.



Por su parte, el Liquidador designado por la Junta General de Accionistas de la empresa debe culminar la liquidación, luego de lo cual la extinción de la empresa se lleva a cabo conforme a lo establecido en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades, correspondiendo informar, de manera sustentada, a la Superintendencia sobre este hecho.

#### **Artículo 42°.- TRATAMIENTO DE ACTIVOS NO RECLAMADOS**

El dinero, los valores y los demás activos no reclamados se depositan en cualquier empresa del sistema financiero de la plaza o cercana a ella, a nombre de quien corresponda. Se deberá contemplar para este efecto la obligación comprendida en el numeral 9 del artículo 21° del presente Reglamento. Los activos antes mencionados se convierten en recursos del Fondo de Seguro de Depósitos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 147° de la Ley General.

#### **Artículo 43°.- PUBLICACIÓN DE BALANCES**

Cuando menos una vez durante el semestre la persona jurídica liquidadora deberá publicar en el Diario Oficial, los balances que muestren el estado de la empresa.

#### **Artículo 44°.- RENDICIÓN DE CUENTAS**

La persona jurídica liquidadora deberá rendir mensualmente cuenta de los gastos de la liquidación a la Superintendencia y dentro de los diez (10) días siguientes al término de cada uno de los trimestres calendarios, presentar un informe suficientemente detallado sobre el desarrollo de la liquidación, con específica referencia a los progresos habidos en la venta de los activos y a las sumas recaudadas por ese concepto.

La omisión en la presentación oportuna del aludido informe es causal de resolución automática del contrato con la empresa liquidadora.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **PRIMERA.-** Incumplimiento al requerimiento de información de la Superintendencia

El Gerente General y el Directorio son responsables de proporcionar, de manera completa y oportuna, la información que les requiera el personal encargado de las inspecciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 350° de la Ley General. El incumplimiento de esta obligación se considera infracción muy grave, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda por violencia y resistencia a la autoridad de acuerdo al último párrafo del artículo 356° de dicha ley.

#### **SEGUNDA.-** Liquidación Judicial

La liquidación judicial de la empresa se registrará por el Título II de la Sección Cuarta del Libro Cuarto de la Ley General de Sociedades, siempre que no se oponga a lo dispuesto en la Ley General. El seguimiento de dicho proceso de liquidación es competencia exclusiva del Poder Judicial.

#### **TERCERA.-** Créditos de los asegurados

Para efectos de lo establecido en el artículo 117° literal B, se entenderá que los créditos de los asegurados o, en su caso, de los beneficiarios, comprenden a las obligaciones por siniestros derivadas de los coaseguros, así como la cancelación de los saldos por primas cedidas por coaseguros, cuando ello sea condición previa para recibir el reembolso necesario para que la empresa de seguros pueda afrontar su obligación por siniestros.

#### **CUARTA.-** Disolución voluntaria<sup>30</sup>

Para efectos de la disolución voluntaria la empresa debe solicitar autorización previa de la Superintendencia, adjuntando copia certificada del respectivo acuerdo de la Junta General de Accionistas; el último balance general de la entidad, detallando los activos, pasivos y el patrimonio; el cronograma del proceso de liquidación voluntaria hasta su culminación definitiva; y cualquier otra información que requiera esta Superintendencia para cautelar que los intereses del público no sean

---

<sup>30</sup> Incorporada por la Resolución SBS N° 264-2001 del 06.04.2001 y modificada por Resolución SBS N° 15178-2009 del 23.11.2009, y modificada por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015.

afectados. La solicitud debe señalar el procedimiento de liquidación a ser aplicado y los liquidadores designados. El mencionado procedimiento se realiza conforme a las disposiciones de la Ley General de Sociedades y las normas complementarias que emita la Superintendencia; pero con relación al pago a los acreedores, la empresa puede aplicar los aspectos establecidos en el último párrafo del artículo 38 del presente Reglamento. Con relación al tratamiento de los activos no reclamados, la empresa debe proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del presente Reglamento. El incumplimiento del cronograma del proceso de liquidación voluntaria presentado podrá ser pasible de sanción administrativa conforme lo dispongan las normas sancionadoras de la Superintendencia.<sup>31</sup>

De manera excepcional, y contando con la no objeción de la Superintendencia, se puede modificar el cronograma del proceso de liquidación voluntaria.

La extinción de la empresa se lleva a cabo conforme a lo establecido en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades, correspondiendo al Liquidador informar, de manera sustentada, a la Superintendencia sobre este hecho.

La Superintendencia puede disponer la conversión de los procesos de liquidación por disolución voluntaria, en procesos forzosos siempre que se determine que presente incumplimiento de sus obligaciones.

#### **QUINTA .-** Pago inmediato de Acreencias.<sup>32</sup>

En los casos en que las empresas declaradas en Liquidación, cuenten con fondos recuperados suficientes para el pago total o parcial de las acreencias determinadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° de la Ley General, se podrá disponer en forma excepcional el pago inmediato de las mismas, según listado elaborado preliminarmente, sin que sea necesario contar con el Listado Final de Acreedores.

Para ello, la administración de la empresa en liquidación deberá adoptar las medidas adecuadas y prever las posibles contingencias, a fin de dar pleno cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General y en el presente Reglamento.

(...)<sup>33</sup>

#### **SEXTA .-** Selección de persona jurídica liquidadora.<sup>34</sup>

Se encuentran impedidos de participar, directa o indirectamente, como liquidadores de las empresas:

- a) Las personas que de conformidad con el artículo 81° de la Ley General, se encuentran impedidas de ser directores de las empresas.
- b) Las personas jurídicas contratadas como liquidadoras conforme al artículo 115° de la Ley General, cuyo contrato se haya resuelto al amparo de lo dispuesto en los artículos 1428 a 1430 del Código Civil. Este impedimento rige por el plazo de cinco (5) años contados *desde que haya operado la referida resolución*.
- c) Las personas jurídicas contratadas como liquidadoras conforme al artículo 115° de la Ley General, cuyo contrato no haya sido renovado a su vencimiento por la Superintendencia, por deficiencias graves en el manejo de la liquidación que hayan quedado debidamente acreditadas. Este impedimento rige por el plazo de cinco (5) años contados desde el vencimiento del plazo del contrato que no fue renovado.
- d) Las personas naturales que hayan participado como socios o que hayan prestado servicios (bajo contratos de trabajo, locación de servicios o cualquier forma de intermediación laboral) a las

---

<sup>31</sup> Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 598-2022 del 25 de febrero de 2022.

<sup>32</sup> Incorporado por la Resolución SBS N° 776-2001 del 18.10.2001.

<sup>33</sup> Párrafo eliminado por la Resolución SBS N° 1783-2015 del 19/03/2015.

<sup>34</sup> Incorporado por la Resolución SBS N° 100-2003 del 24.01.2003 y modificado por la Resolución SBS N° 1244-2005 del 18.08.2005

personas jurídicas a que se refieren los literales b) y c). Este impedimento rige por el plazo de cinco (5) años.

- e) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas por la Superintendencia por la comisión de infracciones graves o muy graves. Este impedimento rige por el plazo de cinco (5) años computados desde la emisión de la resolución de sanción que haya quedado firme.

**SÉPTIMA .-** Deber de comunicación de la Superintendencia. <sup>35</sup>

En aquellos casos en que la Superintendencia determine la resolución o la no renovación de un contrato de locación de servicios por las razones previstas en los literales b) y c) de la Sexta Disposición Final de la presente norma, deberá poner tal circunstancia en conocimiento del Ministerio de Economía, la CONASEV y del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la terminación del contrato. “

**OCTAVA.-** Liquidación de los conceptos del numeral 2 del artículo 118° de la Ley General cuando existe identificación de activos y pasivos.<sup>36</sup>

Tratándose de los conceptos referidos en el numeral 2 del artículo 118° de la Ley General, cuando se pueda identificar con exactitud qué activos corresponden a determinado pasivo de la empresa y se proceda a la transferencia a otras empresas del sistema financiero, de conformidad con lo establecido en el último párrafo de dicho artículo, deberán tomarse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Cuando el valor de los activos identificados exceda al de sus pasivos correspondientes, tal remanente se destinará a cubrir el resto de acreencias excluidas de la masa a que se refiere el numeral 2 del artículo 118° de la Ley General.
- b) Cuando el valor de los activos identificados resulte inferior al de sus pasivos correspondientes, sólo se podrá cubrir la diferencia a estos acreedores, si quedaran fondos disponibles luego de que las demás acreencias del numeral 2 del artículo 118° hubieran sido adecuadamente cubiertas.

**“NOVENA-** Empresas no autorizadas a captar depósitos del público.<sup>37</sup>

Las empresas del sistema financiero no autorizadas a captar depósitos del público se sujetan a las causales de revocación a que se refieren los artículos 28 y 28-A de la Ley General, en el marco de lo estipulado en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS. Asimismo, son susceptibles de sometimiento a régimen de disolución y liquidación voluntaria, de conformidad con la legislación vigente.

---

<sup>35</sup> Incorporado por la Resolución SBS N° 100-2003 del 24.01.2003

<sup>36</sup> Disposición incorporada por la Resolución SBS N° 930-2006 del 19.07.2006.

<sup>37</sup> Disposición incorporada por la Resolución SBS N° 1624-2022 del 16/05/2022